



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA  
N° 0650-2019-A/MPP  
San Miguel de Piura, 16 de julio de 2019.

VISTOS:

El Informe N° 432-2019-PPM/MPP, de fecha 12 de junio de 2019, emitido por la Procuraduría Pública Municipal e Informe N° 879-2019-OPER/MPP de fecha 02 de julio de 2019, de la Oficina de Personal; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial D.S. N° 017-93-JUS, Art. 4° señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, con fecha 22 de enero de 2019, la Primera Sala Civil de Piura emitió su Sentencia de Vista (Resolución N° 26), en el Expediente N° 02620-2015-0-2001-JR-LA-02, la misma que en sus considerandos se encuentra fundamentada en:

*“10.- En primer lugar, con relación a lo alegado por la entidad apelante en el sentido que la sentencia objeto de cuestionamiento dispuso que al actor se le registre en el libro de “planilla única de trabajadores permanentes” pretendiendo hacer parecer que la decisión de primera instancia se sustentaba en normas que regulan el régimen del empleado público, es necesario precisar que dicha afirmación constituye una inexactitud. Pues, siendo que la sentencia, en su conjunto, constituye una unidad, por el cual la parte considerativa y la resolutive deben guardar coherencia y los alcances del fallo deben responder a lo establecido en la parte considerativa, los alcances de la decisión de la sentencia deben ser determinados en función a los fundamentos que la sustentan.*

*11.- Siendo así, luego de haber establecido la desnaturalización de los contratos de Locación de Servicios, en la parte final del fundamento 20 de la sentencia apelada el a-quo concluyó que en aplicación de los artículos 3° y 18° del D.S. N° 001-98-TR, corresponde al órgano jurisdiccional: “disponer que la demandada cumpla con registrar al actor en su libro de planillas de trabajadores de obreros permanentes – plazo indeterminado- bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada, D.L. N° 728 y proceda a otorgarle las boletas de pago que le correspondan, ...” (negrita es agregado).*

*12.- Si bien es cierto, que el a-quo utiliza el término “trabajador permanente” también debe precisarse que dicho magistrado a continuación de la frase citada, consignó también la frase “plazo indeterminado” con lo que denotada que ambas frases tenían el mismo contenido. Es más, al precisar de modo expreso que al demandante le correspondía el*



régimen laboral de la actividad privada descartaba toda posibilidad que con el "registro en el libro de planilla de trabajadores permanentes" se estuviere ordenando "el ingreso a la carrera pública" del demandante. Es más, el a-quo en ningún momento invocó la aplicación de la Ley Marco del Empleo Público N° 28175. (...)

14.- Por tanto, siendo que los argumentos que sustentan el recurso de apelación resultan impertinentes y que pretenden desviar el análisis de la controversia, y al no haber desvirtuado ninguno de los fundamentos de la sentencia que declaró fundada en parte la demanda, esta debe ser confirmada en todos sus extremos. (...)", concluyendo su Fallo de la siguiente manera:

"1.- CONFIRMAR la sentencia contenida en la Resolución N° 22 de fecha 22 de octubre de 2018 que declaró fundada en parte la demanda de pago de beneficios sociales y otros interpuesto por Fernando Saldarriaga Alemán contra la Municipalidad Provincial de Piura y como consecuencia de ello declaró la existencia de un vínculo laboral a plazo indeterminado, con lo demás que contiene."

Que, ahora bien, la Procuraduría Pública Municipal mediante Informe N° 432-2019-PPM/MPP, de fecha 12 de junio de 2019, informó que el Segundo Juzgado Laboral de Descarga de Piura, ha emitido la Resolución N° 27 con fecha 07 de mayo de 2019, en el Expediente N° 02620-2015-0-2001-JR-LA-02 – Laboral Ordinario, seguido por don **FERNANDO SALDARRIAGA ALEMÁN**, requiriendo a la Municipalidad Provincial de Piura, cumpla con lo dispuesto por el Superior Jerárquico;

Que, la Oficina de Personal en su Informe N° 879-2019-OPER/MPP, con fecha 02 de julio de 2019, sugirió se gestione la emisión de la respectiva resolución de alcaldía donde se declare la existencia de un contrato laboral a plazo indeterminado entre el demandante **FERNANDO SALDARRIAGA ALEMÁN** y la demandada Municipalidad Provincial de Piura, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728;

Que, en mérito a lo expuesto y contando con los proveídos de la Gerencia de Administración y Gerencia Municipal de fecha 04 y 05 de julio de 2019; y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

**SE RESUELVE :**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Autorizar a la Oficina de Personal proceda a registrar en la Planilla de Obreros, Bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 728 a don **FERNANDO SALDARRIAGA ALEMÁN**; ello en mérito a lo dispuesto por el A quo en el Expediente Judicial N° 02620-2015-0-2001-JR-LA-02.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** DISPONER a la Procuraduría Pública Municipal, comunique al juzgado el cumplimiento del presente mandato judicial.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese al interesado y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL PIURA  
ALCALDÍA  
  
Ing. Pierre Gabriel Gutierrez Medina  
ALCALDE (o)